

**Sofía Racco**

**DNI 35.2669.925**

## **La prueba en el proceso penal. Sistema inquisitivo vs. Sistema acusatorio**

### **I. INTRODUCCIÓN**

El presente artículo tiene por objeto el análisis de la prueba en el proceso penal, su avance en los diferentes sistemas –del inquisitivo al acusatorio–, y cuáles son los límites que rigen respecto de esta materia.

Asimismo, se abordará el estudio del concepto “verdad” en el proceso penal, teniendo en cuenta el valor que le es asignado a éste al momento de justificar la aplicación de una pena.

Atendiendo a que suele afirmarse dogmáticamente que el proceso penal tiene como fin primordial “el descubrimiento de la verdad”, corresponderá conocer qué se entiende por la misma y, una vez más, cuáles son los métodos válidos para alcanzarla en respeto de los derechos fundamentales.

Por otro lado, se efectuará un análisis comparativo respecto del sistema penal inquisitivo y acusatorio, y las diferentes acepciones que giran en torno a los mismos en relación a la prueba.

### **II. DESARROLLO**

#### **II. a) La verdad a lo largo de la historia**

Los procesos penales, históricamente, han buscado la verdad con el principal objetivo de justificar directamente la aplicación del castigo.

Desde la Grecia antigua se establecieron diferentes métodos para la averiguación de la verdad tales como los juegos, las pruebas, ordalías, entre otros. Dichos métodos eran una forma de producir la llamada “verdad jurídica” de los hechos.

Posteriormente, en la Edad Media, nace la indagación como forma de averiguación de la verdad en el seno del orden jurídico.

Sin embargo, los avances de las épocas nos han permitido afirmar que la verdad como correspondencia absoluta entre el hecho cometido y lo que de este se haya podido conocer a lo largo de todo el proceso, es una aspiración ideal a la cual no se logra arribar en forma tan sencilla.

**Sofía Racco**

**DNI 35.2669.925**

Maier sostiene que el concepto de verdad “[r]epresenta un juicio sobre una relación de conocimiento, esto es, el juicio de que es relación de conocimiento entre el sujeto que conoce y el objeto por conocer ha culminado con éxito, conforme su finalidad, pues existe identidad, adecuación o conformidad entre la representación ideológica del objeto por el sujeto que conoce y el objeto mismo como realidad odontológica”<sup>1</sup>.

Por su parte, Ferrajoli señala que la verdad procesal o jurídica es una verdad aproximativa, toda vez resulta inexistente o prácticamente imposible de concebir, un criterio seguro de verdad. En este sentido, este autor refiere que “[l]a verdad de cualquier teoría científica o de cualquier argumentación o proposición empírica es siempre una verdad no definitiva sino contingente, no absoluta sino relativa a los conocimientos y experiencias llevadas a cabo en orden a las cosas que sabemos”<sup>2</sup>.

Así entonces se puede sostener que, a través del proceso penal, el juez se aproximará a la “verdad” que justificará la aplicación de poder punitivo al imputado. Como consecuencia de esto, el vínculo entre los hechos y la legitimidad del castigo se generará a través de la cooperación de todo el sistema. Inevitablemente surge entonces el interrogante: ¿Cómo se llega a esta verdad y cuáles son los medios válidos para alcanzarla? ¿Cuál es el camino legítimo para llegar a su conocimiento?

## **II. b) Los medios de prueba en el Código Procesal Penal de la Nación y el Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires. Algunas aproximaciones vinculadas a la actividad probatoria.**

Existen diversas formas de adquirir conocimiento respecto al “cómo” de los hechos consideradas válidas o legítimas por nuestro ordenamiento jurídico.

Nuestro Código Procesal Penal de la Nación, en su artículo 193, primer párrafo, establece que la finalidad de la instrucción tendrá por objeto “[c]omprobar si existe un hecho delictuoso mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad”.

---

<sup>1</sup> MAIER, Julio B. J.; “*Derecho Procesal Penal*”, T. I, Fundamentos, Ed. Del Puerto, p. 852.

<sup>2</sup> FERRAJOLI, Luigi, “*Derecho y Razón*”, Ed. Trotta, Madrid 2006, p. 45/6.

**Sofía Racco**

**DNI 35.2669.925**

En esta construcción de la verdad, debemos definir si la actividad probatoria opera como un vehículo para demostrar objetivamente los hechos, o si es sólo un medio para dar la apariencia de legitimidad racional al contradictorio.

Sobre esta base, Taruffo define al concepto de prueba como “[e]l conjunto de elementos, procedimientos y de los razonamientos por medio de los cuales aquella reconstrucción es elaborada, verificada y confirmada como ‘verdadera’”<sup>3</sup>. De esta manera se vislumbra, aunque con un valor epistemológico distinto, la conexión entre prueba y verdad de los hechos.

Por su parte, Clariá Olmedo define a la actividad probatoria como “[e]l conjunto de declaraciones de voluntad, de conocimiento o intelectuales, reguladas legalmente y producidas por los intervinientes en el proceso, con la finalidad de adquirir un conocimiento sobre la materialidad del objeto procesal, y sobre sus consecuencias penales y eventualmente civiles”<sup>4</sup>. Legalmente se manifiesta a través de la regulación de los medios de prueba en su proyección al órgano, al elemento, al objeto y a la actividad.

Asimismo, este autor sostiene que toda ella gira alrededor de los elementos de convicción y de los medios por los cuales esos elementos adquieren existencia en el proceso con relación al objeto de prueba. Así es que, diferencia dos momentos en ella: la actividad introductiva y la actividad valoratoria. Al respecto refiere “[e]l primero es el momento práctico y el segundo el momento crítico. Cada uno se fracciona en momentos menores, todos orientados por el principio de la investigación integral”<sup>5</sup>.

La actividad probatoria es imprescindible a los fines de fijar los hechos de la causa. Esto conlleva a verificar la existencia de la materialidad del objeto propuesto en lo que se refiere al hecho en cuestión y sus presuntos partícipes.

En este sentido, podría decirse entonces que, el procedimiento penal es - desde una determinada óptica- un método regulado jurídicamente para averiguar la verdad acerca de una imputación. Con este objetivo en miras, se acude a la prueba

---

<sup>3</sup> TARUFFO, Michele, *ob. cit.*, p. 84.

<sup>4</sup> CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., “*Derecho Procesal penal*”, Tomo II, 1984, p. 306.

<sup>5</sup> CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., *ob. cit.*, p. 307.

**Sofía Racco**

**DNI 35.2669.925**

mediante la cual las personas que intervienen en él intentan lograr precisiones acerca de la hipótesis delictiva.

El Título III de nuestro Código Procesal Penal de la Nación establece cuáles son los medios de prueba con los que nuestro proceso penal cuenta. Así es que el capítulo I, los arts. 216 a 223 hacen específica referencia a la inspección judicial y reconstrucción del hecho.

De igual modo, el capítulo II establece como medio probatorio el registro domiciliario y la requisa personal -ver arts. 224 a 230 bis-, el capítulo III en sus arts. 231 a 238 bis hace referencia al secuestro, mientras que el capítulo IV en sus arts. 239 a 252 menciona las declaraciones testimoniales.

Asimismo, el capítulo V -ver arts. 253 a 267- señala a los peritos, y el capítulo VI -ver arts. 268 a 269- los intérpretes, y por último, el capítulo VII en sus arts. 270 a 275 hace alusión a los reconocimientos, y el capítulo VIII en sus arts. 276 a 278 se refiere a los careos.

Por su parte, el Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires, en su Título III, referido a la prueba -específicamente en su capítulo I art. 106- establece en forma clara y precisa el principio de “amplitud probatoria” y señala que “[l]os hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta al caso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba que no resulte contrario a los principios contemplados en este Código. No regirán las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba, con excepción de las relativas al estado civil de las personas”.

Así es que, en la misma línea que el Código Procesal de la Nación, se establecen como medios de prueba válidos el registro domiciliario, la requisa personal, la intervención de comunicaciones, la prueba testimonial, pericial, los reconocimientos y el careo (ver arts. 108 y 145 del Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires).

## **II. c) Principales consecuencias derivadas de la actividad probatoria**

**Sofía Racco**

**DNI 35.2669.925**

Maier define a la prueba como “[t]odo aquello que en el procedimiento, representa el esfuerzo por incorporar los rastros o señales que conducen al conocimiento cierto o probable de su objeto”<sup>6</sup>.

A su vez, este concepto de prueba se encuentra conformado por una serie de concepciones accesorias (elementos de prueba, objeto de prueba, medio de prueba, órgano de prueba, actividad probatoria, ofrecimiento y producción de la prueba, valoración de la prueba), que en su conjunto buscan acercarnos a la llamada “verdad objetiva, real o material”.

El proceso en Argentina proviene de la reforma procesal penal del siglo XIX en Europa Continental, modificada por una serie de límites referidos a la dignidad del ser humano. La obtención de la verdad sobre la imputación resulta subordinada al respeto de otros valores que prevalecen sobre su logro. Así es que, para llegar a la imposición de una condena, nuestra propia constitución impone la necesidad de un proceso previo sobre la base de cuatro pilares fundamentales: la acusación, defensa, prueba y sentencia.

En este sentido, la imparcialidad del tribunal garantiza el derecho de defensa en juicio del imputado y coloca en un pie de igualdad a éste y su defensor con el Ministerio Público Fiscal.

De esta característica del derecho procesal penal, se derivan diferentes consecuencias en materia probatoria que hacen referencia al tribunal que dicta la sentencia y al procedimiento contradictorio, teniendo en cuenta la distinción formal entre Estado persecutor (ministerio público) y Estado decidor (tribunales) conforme bien distingue Maier.

La primera de ellas es la imposibilidad de vincular al tribunal con manifestaciones de voluntad de los demás intervinientes respecto de la verdad de un hecho o una circunstancia contenidos en el objeto procesal.

Esto se traduce en que dichas manifestaciones de voluntad no eximen ni al tribunal ni al acusador público de la práctica de medios de pruebas tendientes a conocer la verdad.

---

<sup>6</sup>MAIER, Julio B. J.; *ob. cit.*, p. 859.

**Sofía Racco**

**DNI 35.2669.925**

La segunda consecuencia radica en las facultades que la ley otorga al tribunal para producir prueba, independientemente del ofrecimiento que hagan el resto de las partes que en el proceso intervienen. De acuerdo se desprende de nuestro ordenamiento jurídico, el juez se encuentra habilitado –de oficio- a producir por sí mismo medios de prueba tendientes a determinar su certeza. Maier sostiene que “[l]a regla, que, en el procedimiento se exterioriza como una mera facultad, permite fundar el deber funcional de los jueces de averiguar la verdad y, conforme a él, aplicar la sanción pertinente cuando la norma de deber no es observada”<sup>7</sup>.

Sobre este punto es que me quiero detener, sobre esta “libertad” que tienen los jueces de producir prueba, teniendo en cuenta la reforma del Código Procesal Penal de la Nación en virtud de la cual se desprenden ciertas modificaciones en lo que a la actividad probatoria hace.

De la lectura y análisis del Código Procesal Penal Federal se desprenden, específicamente de su artículo 135, estas modificaciones a las que me refiero en materia probatoria en tanto establece en forma unequivoca que la recolección y admisibilidad de la prueba se ajustará a determinadas reglas procesales.

En este sentido, será el Ministerio Público Fiscal quien actuará bajo los principios de objetividad y lealtad procesal, y deberá requerir orden judicial previa sólo en los casos en que el Código así lo establece. Esto claramente representa una enorme modificación a nuestro actual régimen que rige respecto de la prueba en el proceso penal.

Asimismo, sostiene que las demás partes podrán recolectar por sí mismas las pruebas que consideren necesarias y sólo recurrirán al acusador público si fuera necesaria su intervención.

De igual modo refiere que la prueba producida por la querella se incorporará como anexo al legajo del Ministerio Público Fiscal cuando éste así lo solicite, y que los jueces (a diferencia del sistema actual) no podrán incorporar prueba alguna de oficio.

Además, establece que sólo serán admitidos medios de prueba que guarden relación con el objeto del proceso, “[s]ean útiles y pertinentes para la resolución del

---

<sup>7</sup> MAIER, Julio B. J.; *ob. cit.*, p. 862.

**Sofía Racco**

**DNI 35.2669.925**

caso y no resulten manifiestamente sobreabundantes”, y que no podrá denegarse prueba si para su producción hubiere conformidad de las partes.

De igual modo sostiene que si se postula un hecho como admitido por todas las partes, el órgano jurisdiccional podrá prescindir de la prueba ofrecida, declarándolo comprobado en el auto de apertura a juicio durante la audiencia prevista en el artículo 246, y el juez podrá provocar el acuerdo entre las partes si estimara que, según las pruebas ofrecidas, se trata de un hecho notorio.

Por último, en relación a las declaraciones, el proyecto establece que regirán las reglas del principio de desformalización, debiendo garantizarse el contenido de las mismas.

De esta forma, se impone una modificación de toda la actividad probatoria dirigida directamente al conocimiento de la verdad, estableciendo la absoluta imposibilidad del tribunal de incorporar prueba de oficio que pretenda suplir la actividad de las partes, en la acreditación o negación de la hipótesis acusatoria.

Sobre esta referida “libertad probatoria” que actualmente rige en nuestro proceso, vale decir también que, si bien todo hecho o elemento contenido en el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba, lo cierto es que también existen serias limitaciones a la averiguación de la verdad. Estas limitaciones o restricciones son las llamadas “prohibiciones probatorias” que pueden ser categorizadas en absolutas o relativas. La doctrina sostiene que las absolutas son aquellas que refieren al objeto de prueba, es decir, que impiden que un tema específico se convierta en objeto de prueba. Las relativas en cambio, hacen referencia a que el hecho puede ser probado, pero por medios de prueba determinados por la ley o, con ciertos impedimentos relativos a la producción de la prueba, a los órganos que la producen o a los métodos por ellos empleados.

Dichas restricciones hacen referencia a los métodos que se utilizan en el camino hacia la búsqueda de la verdad, especialmente aquellos referidas al uso de la coacción, fuerza, violencia o torturas sobre el imputado. Estas prohibiciones encuentran basamento en el respeto por la dignidad del ser humano individual.

Si bien el proceso penal se trata de verificar si la imputación efectuada al imputado es cierta o no, esto no implica que se pueda obligar al imputado a dar

**Sofía Racco**

**DNI 35.2669.925**

información sobre lo que él conoce. La información brindada por él depende de su voluntad y bajo ninguna circunstancia podrá ser sometido a coacciones. Ello encuentra fundamento en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional.

Cabe remarcar que la garantía sólo ampara al imputado como órgano de prueba, es decir, que con su relato incorpora al proceso penal un conocimiento cierto o probable sobre un objeto de prueba, pero no la ampara como objeto de prueba, es decir, cuando es objeto investigado (por ejemplo, cuando se extrae una muestra de sangre o se lo somete a un reconocimiento por otra persona). En estos casos no resulta necesario ni dependemos de su consentimiento.

De lo antedicho surge que, a fin de limitar el ámbito de aplicación de la garantía contra la autoincriminación, se han distinguido dos grandes categorías, atendiendo para ello a si la intervención requerida en el proceso lo convierte en “sujeto de prueba” u “objeto de prueba”. En el primer supuesto, se le exige una colaboración activa en el aporte probatorio, como quien, con su relato incorpora al procedimiento un conocimiento determinado sobre un objeto de prueba (declaración indagatoria, cuerpo de escritura). En el segundo, se trata de casos que implican una colaboración de tipo “pasiva”, en los que la evidencia es de índole material (extracción de sangre, obtención de huellas digitales, obtención de vistas fotográficas).

La opinión mayoritaria entiende que la garantía sólo ampara a una persona como sujeto u órgano de prueba, pero no cuando el sujeto mismo en sí es objeto de prueba.

En tal sentido, Binder ha señalado que “[e]l imputado está protegido por el derecho a no declarar contra sí mismo respecto de todo ingreso de información que él, como sujeto, pueda realizar. Nadie puede obligarlo a ingresar información que lo perjudique y, en consecuencia, él desea retener. Ahora bien: en el caso, por ejemplo, de la extracción de sangre, la información no es ingresada por el imputado, sino por el perito que, por ejemplo, reconoce la cantidad de alcohol o un cierto patrón genético en su sangre. Este criterio, basado en quién es el sujeto que ingresa efectivamente la

**Sofía Racco**

**DNI 35.2669.925**

información, permite distinguir los casos en que el imputado está amparado por esta garantía de aquellos en los que no lo está... ”<sup>8</sup>.

## **II. d) El paradigma de la verdad en el proceso penal en los sistemas penales inquisitivos y acusatorios**

Las metodologías consideradas como válidas para la obtención de la prueba en el marco de un proceso penal han ido variado a lo largo de la historia de la humanidad, adaptándose a las necesidades de los distintos modelos de enjuiciamiento.

Los esquemas del proceso acusatorio e inquisitivo se basan en dos epistemologías opuestas: concepciones de la verdad y distintos métodos para alcanzarla.

El proceso inquisitivo se basa en la idea de una verdad procesal objetiva o absoluta, por ello, adquirible mediante cualquier medio.

Según la epistemología acusatoria, en cambio, el proceso se basa en una verdad refutable, donde las pruebas, que la acusación tiene la carga de recoger, son expuestas al rebatimiento de la defensa en un juicio público frente a un juez imparcial.

Conforme lo expresa Ferrajoli, los lineamientos del modelo acusatorio se conciben sobre la base de dos principios íntimamente relacionados: el principio de contradicción y el de imparcialidad. El principio de contradicción refiere a la presencia de dos partes en el proceso penal que someten el conflicto a la decisión de un tercero imparcial, el juez. Por su parte, el principio de imparcialidad hace hincapié a este tercero imparcial al que me refiero, ubicándolo fuera del juego de las partes, con la objetividad suficiente como para tomar una decisión lo más cercana a la verdad material posible con lo que las partes le han presentado.

Este modelo acusatorio, se encuentra basado en la oralidad y publicidad de todos los actos procesales. El proceso es abierto y público, y sus actores están claramente definidos y sus funciones divididas, que ejercen de manera independiente.

Su fin primordial es la búsqueda de la verdad procesal, pudiendo ser esta refutada. Esta posibilidad de refutabilidad de la prueba es la matriz de este modelo, debiendo la misma abrirse a contradicción. En este paradigma acusatorio, la prueba

---

<sup>8</sup> BINDER, Alberto M. *“Introducción al Derecho Procesal Penal”*, Ed. Ad-Hoc, 1993, Buenos Aires, págs. 181/182.

**Sofía Racco**

**DNI 35.2669.925**

cobra una relevancia sustancial: es la única manera legal de destruir el estado de inocencia del imputado y demostrar su culpabilidad en el hecho.

Esta organización del proceso penal produjo un gran impacto porque, a diferencia del modelo inquisitivo, desde un primer plano hacía desaparecer la figura antes protagónica del juez en el proceso penal.

En consonancia con esto, la oralidad adquiere ahora un nuevo impulso y comienzan a llevarse adelante muchos más juicios orales. Se acepta, además, que ése es el único modo de juzgamiento admisible.

Desde la otra cara del proceso penal, también se produce un reconocimiento mucho más extenso y profundo a los derechos del imputado. Las prácticas del sistema inquisitorial habían convertido al imputado en un objeto del proceso, y las propias leyes se negaban a reconocerle sus derechos fundamentales. En ese sentido, conforme expresa Binder, el proceso de reforma actuó en dos direcciones complementarias “[p]or una parte, amplía el catálogo a los derechos básicos de información, control de detención y resguardos de la declaración como acto de defensa y, por la otra, amplía los alcances y la obligatoriedad de la asistencia técnica de un defensor desde los primeros momentos del proceso. Normas contundentes, tales como la entrevista previa con un defensor antes de prestar declaración indagatoria o la obligación de la presencia del defensor durante la declaración en la etapa preparatoria, constituyen un avance enorme respecto de la legislación anterior que reconocía el derecho de defensa, pero no extraía las consecuencias más importantes, en particular durante los actos iniciales del proceso, cuando esa defensa era más imperiosa para evitar las declaraciones coaccionadas”<sup>9</sup>.

Por su parte, en el sistema o modelo inquisitivo, la prueba cobra una trascendencia relativa.

Ferrajoli sostiene que el proceso inquisitivo se basa en encontrar una verdad procesal objetiva y absoluta la cual será posible adquirir por cualquier medio. En este sentido, el juez va a cumplir un papel principal en este sistema o modelo. La tarea del investigador se basa en lograr que el acusado se autoincrimine, sin importar la forma

---

<sup>9</sup> BINDER, Alberto M. y otros, *“La reforma a la justicia en América Latina: Las lecciones aprendidas”*, Programa de Cooperación en Seguridad Regional, Friedrich Ebert Stiftung, Primera Edición, págs. 73/5.

**Sofía Racco**

**DNI 35.2669.925**

en que ello se logre. El punto de partida de este sistema se funda en la presunción de culpabilidad donde el imputado será el encargado de destruir dicho estado. Beccaria sostiene que el juez en este tipo de procesos “[n]o busca la verdad del hecho, busca sólo el delito en el encarcelado. Le pone lazos, y se cree desairado si no sale con su intento en perjuicio de aquella infalibilidad que el hombre se atribuye en todos sus pensamientos. Los indicios para la captura están al arbitrio del juez”<sup>10</sup>.

Todo el proceso se mantiene secreto hasta la sentencia: no sólo para el público, sino para el propio imputado, que no puede conocer la acusación, ni las pruebas, menos aún esbozar algún tipo de defensa efectiva. Las garantías constitucionales tales como las conocemos no rigen en este modelo.

El imputado adopta un lugar en el ritual de producción de la verdad penal con la propia confesión, y se tomarán “todas las medidas posibles” para obtenerla, incluso la tortura (violencia física para arrancar una verdad que, de todos modos, para constituir prueba, ha de ser repetida después ante los jueces a título de confesión “espontánea”).<sup>11</sup>

Teniendo en cuenta lo antedicho, es posible afirmar que el proceso inquisitivo se basa en la idea de una verdad procesal objetiva o absoluta, adquirible mediante cualquier medio, mientras que el acusatorio se basa en una verdad refutable donde las pruebas (que la acusación tiene la carga de recoger) son expuestas al rebatimiento de la defensa en un debate público frente a un juez imparcial.

En este sentido, renunciar a la lógica inquisitiva de la verdad absoluta como objetivo del proceso no implica renunciar al valor de verdad. Por el contrario, la interacción de las partes en la formación de la prueba y el control de la ya producida será superior al que se arribe por un método que se base en la investigación unipersonal, dando la posibilidad de acercarse a una verdad lo más próxima a la verdad real.<sup>12</sup>

Dejando atrás la posibilidad de alcanzar una verdad absoluta, aparece como necesario un sustituto a la certeza objetiva que este tipo de verdad pretende

---

<sup>10</sup> BONESANA, Cesare, marqués de Beccaria, *“Tratado de los delitos y de las penas”*, Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1993, p. 94.

<sup>11</sup> FOUCAULT, Michele, *“La verdad y las formas jurídicas”*, Gedisa, Barcelona, 1996, págs. 37-38.

<sup>12</sup> GUZMÁN, Nicolás, *“La verdad en el proceso penal. Una contribución a la epistemología jurídica”*, 2º edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006, p. 184.

**Sofía Racco**

**DNI 35.2669.925**

generar en el órgano jurisdiccional: la certeza subjetiva, también llamada libre convicción del juez.<sup>13</sup> Para que esta subjetividad no resulte una mera intuición, sinónimo de discrecionalidad y de ausencia de racionalidad, el órgano juzgador estará obligado a motivar sus decisiones, asumiendo un significado preciso, justificando por argumentaciones racionales sus elecciones, sometiéndose de esa manera al control externo.<sup>14</sup>

### **III. CONCLUSIÓN**

Es innegable que el concepto de verdad, que surge del proceso, tan solo puede ubicarse en el campo de lo llamado “aproximado”. Para que la verdad obtenida en el proceso penal sea la más “concordante” si se quiere, con la realidad de lo ocurrido, deberá adoptarse un procedimiento en el que la acusación pueda ser debidamente comprobada o desvirtuada a través de un método probatorio a tal fin y que sólo autorice admitirla como verdadera cuando pueda apoyársela en un conjunto de legítimas pruebas de cargo concordantes con ella.

Sólo aquellas pruebas de cargo que de este modo se obtengan podrán ser idóneas para provocar en los jueces la firme convicción de estar en lo acertado sobre la culpabilidad del acusado. Sin ello podrá haber condena penal.

La decisión jurisdiccional deberá entonces estar basada en una reconstrucción convincente de los hechos, a la que se le exigirá una motivación fundada sobre argumentos de hecho y de derecho. Y sobre este último punto radica el epicentro de la cuestión.

Si bien, reitero, es imposible arribar a un conocimiento total, o absoluto respecto al cómo de los hechos investigados, resulta necesario que exista un alto grado de certeza de convicción el juzgador en cuanto a los mismos a la hora de tomar una decisión.

Concluyo finalmente en que esto se debe principalmente a que, si bien cada sujeto percibe la realidad de diferente manera y posee distintas formas de razonamiento, el magistrado cuenta con los suficientes elementos de prueba, los cuales

---

<sup>13</sup> FERRAJOLI, Luigi, *ob. cit.*, p. V-VI.

<sup>14</sup> TARUFFO, Michele, *ob. cit.*, p. 398-404

**Sofía Racco**

**DNI 35.2669.925**

son producidos por las partes que actúan en el proceso, a los fines de arribar a la convicción necesaria para valorar los hechos lo más objetivamente posible. Radica en ello la responsabilidad que le cabe a todo magistrado a la hora de tomar una decisión acerca de la culpabilidad o no de una persona en los hechos.

**Sofía Racco**

**DNI 35.2669.925**

**BIBLIOGRAFÍA:**

- FERRAJOLI, Luigi, *“Derecho y razón. Teoría del garantismo penal”*, Trotta, Madrid, 1995.
- CLARIÁ, Olmedo, Jorge, *“Derecho Procesal penal”*, Tomo II, 1984.
- MAIER, Julio B. J.; *“Derecho Procesal Penal”*, T. I, Fundamentos, Ed. Del Puerto.
- CAFFERATTA NORES, José I. y HAIRABEDÍAN, Maximiliano, *“La prueba en el proceso Penal”*, Ed. Abeledo Perrot, octava edición.
- FOUCAULT, Michele, *“Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión”*, Siglo XXI editores, Buenos Aires, 2002.
- BINDER, Alberto M. *“Introducción al Derecho Procesal Penal”*, Ed. Ad-Hoc, 1993, Buenos Aires
- GUZMÁN, Nicolás, *“La verdad en el proceso penal. Una contribución a la epistemología jurídica”*, 2º edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006.
- TARUFFO, Michele, *“La prueba de los hechos”*, Ed. Trotta, Milán, 2005.
- BINDER, Alberto M. y otros, *“La reforma a la justicia en América Latina: Las lecciones aprendidas”*, Programa de Cooperación en Seguridad Regional, Frierdrich Ebert Stiftung, Primera Edición, Bogotá, junio de 2016.